



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

<b>PROCESO:</b>	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL (JURISDICCIÓN VOLUNTARIA) - CONFLICTO DE COMPETENCIA
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO INTERLOCUTORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	GERARDO ALFONSO SOLANO
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE FONSECA y JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR- LA GUAJIRA
<b>RADICACION No:</b>	44-001-22-14-000-2022-00050-00

**AUTO**

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE FONSECA y PROMISCOO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR- LA GUAJIRA, dentro del proceso de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL (JURISDICCIÓN VOLUNTARIA) promovido por GERARDO ALFONSO SOLANO.

**ANTECEDENTES.**

La Juez Primero Promiscuo Municipal de Fonseca- La Guajira, doctora ROCÍO VARGAS TOVAR, mediante auto de diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), se declaró incompetente para conocer el proceso de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL y ordenó su remisión al JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR- LA GUAJIRA, con fundamento en el factor funcional. G. P.

Una vez remitido el proceso, el JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR- LA GUAJIRA a través de auto de dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), resolvió rechazar la presente demanda de cancelación de Registro Civil de nacimiento, bajo la premisa que en aplicación del artículo 18 numeral 13 del C.G.P., el competente para conocer es el juez del domicilio del solicitante, en este caso, el Juez Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira.

Recibido el expediente del Juzgado Promiscuo de Familia San Juan del Cesar, La Guajira, la doctora ROCÍO VARGAS TOVAR, Juez Primero Promiscuo Municipal de Fonseca- La Guajira , por auto de nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) resolvió no avocar conocimiento del asunto y proponer conflicto negativo de competencia.

El proceso fue repartido al suscrito el día veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022) como consta en acta de reparto, sin embargo el referido expediente pasó efectivamente al despacho el pasado primero (1º) de junio del año en curso, según constancia secretarial.

## CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de este asunto artículo 139 C.G.P., se debe resolver por Sala única según manda el artículo 35 del C.G.P.

Hay lugar a resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado dentro del proceso de la referencia entre el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA y JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR- LA GUAJIRA, conforme a los razones que pasan a explicarse:

- 1- El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA, para la fecha de declaración del impedimento que da origen a este asunto, ya había avocado conocimiento, se corroboró que admitió, decretó pruebas y estaba próximo a proferir sentencia, cuando resolvió apartarse del proceso, razón que considera este Magistrado Ponente le impedía desprenderse del mismo, de conformidad con el inciso 2º del artículo 16 del Código General del Proceso.
- 2- Aunado a lo anterior, se tiene como argumento adicional que se trata de una demanda de CANCELACIÓN Y/O ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, en el sub examine se arriba a la conclusión que el proceso debe ser asignado para su conocimiento al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA, teniendo en cuenta que el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, categoría circuito rechazó su admisión, por ende, no le estaba permitido al primero de rango municipal, decretar su incompetencia.

Sobre el punto contempla el artículo 139 del C.G.P., que “el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”, como en efecto lo es el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA en asuntos de familia como el que nos ocupa.

- 3- Ahora, revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se tiene que la pretensión radica en que se efectuó la cancelación del registro civil de nacimiento No. 38102363 del menor GISA<sup>1</sup>, situación que no implica la alteración o modificación de su estado civil, en consecuencia no implica litigio sobre nacionalidad del menor.

En un caso de similares características, explicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Sin embargo, examinado el escrito inaugural y los documentos que lo acompañan, se observa que el verdadero objetivo de la acción, es cancelar el registro civil con indicativo serial No. 42497760 de la Registraduría Única de Buenaventura, Valle, debido a que allí se consignó que el menor demandante había nacido en el Litoral de San Juan, Chocó, siendo que realmente es natal de La Serena, República de Chile, donde también fue registrado, «sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo ‘anular’ en su solicitud» (AC1047-2015), pues es deber del juez interpretar y dar a la demanda el trámite que legalmente le corresponde. Adicionalmente se pidió ordenar ese registro en cualquier oficina del territorio patrio, por ser el solicitante hijo de un nacional.” (AC515-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00098-00).*

Es decir, no se avizora que en el caso traído a estudio se zanje discusión sobre el estado civil del menor, el padre pretende a través de proceso de jurisdicción voluntaria sanear una irregularidad acaecida en el pasado para que se reconozca a futuro al niño como hijo de nacional colombiano (ius sanguinis) pese a que su nacimiento se dio fuera del territorio nacional.

---

<sup>1</sup> Se omite usar nombres de menores de edad conforme a la Ley 1098 de 2006.

4. Sin embargo, hay lugar a aplicar las reglas de competencia del C.G.P., norma procesal vigente para la fecha de presentación de la demanda y que asigna a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas de “corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios”, trámite que sigue la cuerda de proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 577 ibídem.

Así, se impone remitir el expediente contentivo del proceso al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA, para que continúe con el trámite concerniente.

Con base en lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil Familia Laboral,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA, es el competente para conocer del proceso de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL promovido por el señor GERARDO ALFONSO SOLANO. Por Secretaría General, remítase inmediatamente el expediente a dicho Despacho, para lo de su cargo y competencia.

**SEGUNDO:** COMUNICAR lo decidido al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

Firmado Por:

**Carlos Villamizar Suárez**  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df78bf76ac84c5bc336f6f6fcfc315d9f75164224be9496da4fdaa0345b539**

Documento generado en 28/06/2022 01:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**